

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelada

v.

JOEL TORRES CORREA

Apelante

KLAN202100804

Apelación  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de MAYAGÜEZ

Caso Núm.:  
ISCR201900839

Por:  
Art. 202(A) Ley 146 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2022.

El 8 de octubre de 2021, el Sr. Joel Torres Correa (señor Torres o apelante) instó una *Apelación Criminal* en la que impugna la denegatoria de absolución perentoria que solicitara su defensa tras el desfile de prueba, así como el veredicto de culpabilidad emitido por un jurado en la causa de epígrafe y la consiguiente *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez del 13 de septiembre de 2021. Mediante el aludido dictamen se le impuso una pena de ocho (8) años de cárcel.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, particularmente la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio, por los fundamentos que esbozamos, **confirmamos** el dictamen apelado.

I

Por hechos ocurridos en los meses de septiembre a noviembre del año 2018, el Ministerio Público sometió acusaciones contra el señor Torres en las que le imputó infringir el Artículo 202(a) del Código Penal de Puerto Rico que tipifica el delito de fraude y el Artículo 182 del mismo cuerpo legal

que tipifica el delito de apropiación ilegal agravada.<sup>1</sup> En cuanto al Artículo 202(a) del Código Penal, *supra*, la *Denuncia* alega que:

El referido imputado, JOEL TORRES CORREA, allá en o para los meses de septiembre a noviembre de 2018 y en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminal y fraudulentamente, indujo al Sr. Heriberto Asencio Acosta a realizar actos que afectaron derechos y/o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles y/o bienes muebles de esa persona en perjuicio de éstos. Consistente en que el imputado le indicó al perjudicado que le donara dinero para un equipo de deporte, para trámites de licencias nuevas y tablillas de unos vehículos y le indicó que su padre había fallecido que le diera otra cantidad de dinero. Donde el perjudicado le dio la cantidad total de \$1,715.00 utilizando el perjudicado dicho dinero para su beneficio y lucro personal. Hecho contrario a la Ley.<sup>2</sup>

De otra parte, y en cuanto al Artículo 182 del Código Penal, *supra*, al apelante se le imputaron los siguientes hechos:

El referido imputado JOEL TORRES CORREA, allá en o para los meses de septiembre a noviembre de 2018; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, se apropió sin violencia ni intimidación de propiedad, y/o de bienes pertenecientes al Sr. Heriberto Asencio Acosta cuyo valor es de \$1,715.00. Consistente en que imputado le solicitó en varias ocasiones dinero en efectivo para un equipo de deporte, para realizarle unas gestiones de unos vehículos en cuestión de tablilla y licencias y le cogió dinero prestado donde el perjudicado le dio dicho dinero. Utilizando el imputado el dinero para su beneficio y lucro personal.

Hechos contrarios a Ley.

Luego de los trámites procesales pertinentes, se celebró el juicio por Jurado los días 1 y 2 de julio de 2021. La prueba testifical de cargo consistió en los testimonios del Agente Francisco Cuevas Pérez (agente Cuevas), el Sr. Sammy Pérez Casablanca (señor Pérez) y el Sr. Heriberto Asencio Acosta (señor Asencio). Presentada la prueba, la defensa solicitó y argumentó en favor de la absolución perentoria de los delitos imputados por alegada ausencia de prueba. El TPI denegó la absolución petitionada. Así, tras recibir las instrucciones, el Jurado deliberó y emitió veredicto de

<sup>1</sup> 33 LPRC secs. 5272 y 5252, respectivamente.

<sup>2</sup> Durante el comienzo del juicio la *Denuncia* fue enmendada a los efectos de corregir un error de forma y sustituir que “el perjudicado utilizó el dinero para su beneficio y lucro personal” por “el acusado utilizó el dinero para su beneficio y lucro personal.” Véase, *Proyecto de transcripción de la prueba oral*, pág. 4, línea 85 a pág. 5, línea 119.

culpabilidad, por cometer el delito de **fraude**.<sup>3</sup> El 13 de septiembre de 2021 el TPI dictó la *Sentencia* que hoy revisamos en la que le condenó a la pena de ocho (8) años de cárcel, abonándosele, cualquier término cumplido en preventiva, si alguno, y le eximió del pago de costas.

Inconforme, el apelante sometió el recurso de epígrafe y señaló que el TPI se equivocó al no absolverlo perentoriamente, pese a que el Ministerio Público no probó todos los elementos del delito imputado. Igual planteamiento levanta sobre el veredicto emitido por el Jurado. Atendido el recurso, el 14 de octubre de 2021 emitimos *Resolución* en la que establecimos los términos para obtener y someter la regrabación y transcripción de la prueba oral; la presentación de su alegato; y cuándo el Procurador General debería comparecer con su postura. Asimismo, ordenamos elevar los autos originales del caso número ISCR201900839, una vez culminara el procedimiento de regrabación de la prueba oral.

Tras varios trámites de rigor, y luego de que emitiéramos *Resolución* al respecto, el 9 de diciembre de 2021, el apelante sometió una *Moción en cumplimiento de orden y sometiendo transcripción de la prueba oral*. Posteriormente, tras solicitarse y obtenerse una extensión de término, el 9 de febrero de 2022 este presentó el *Alegato del apelante*. El 8 de marzo del año en curso, el Procurador General solicitó un breve término para presentar su postura. Concedido el mismo mediante *Resolución* del 9 de marzo de 2022, finalmente el 17 de marzo de este año se recibió el *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, la evaluación de la transcripción de la prueba oral y el examen de los autos originales, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

---

<sup>3</sup> En cuanto al delito de apropiación ilegal agravada, el Jurado rindió veredicto de culpabilidad por mayoría (11-1), por lo cual fue declarado No Culpable, conforme a derecho.

## II

## -A-

En nuestro ordenamiento jurídico es harto conocido que a toda persona acusada de delito le cobija una presunción de inocencia por mandato constitucional. Así, la Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado decreta que: “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, **a gozar de la presunción de inocencia.**” (Énfasis suplido). En respuesta a tal decreto, en los casos penales permea el principio fundamental de que se deben probar más allá de duda razonable todos los elementos del delito, su conexión con la persona acusada y la intención o negligencia criminal de esta. Pueblo v. Resto Laureano, 206 DPR 963 (2021), citando a Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834 (2018) y otros.

Para determinar que la prueba controvierte la presunción de inocencia, esta debe ser suficiente y satisfactoria; es decir, que produzca certeza o convicción moral en el juzgador. Pueblo v. Resto Laureano, *supra*, pág. 967 citando a Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 DPR 545, 552 (1974). La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 110, establece que el acusado se presumirá inocente. Además, dispone que mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, este será absuelto. Hay duda razonable cuando el juzgador siente insatisfacción con la prueba una vez sopesados todos los elementos involucrados en el caso. Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398 (2014).

En cuanto a la apreciación imparcial de la prueba, conocido es que la evaluación que de esta realicen los juzgadores de hechos merece respeto y

confiabilidad. Pueblo v. Resto Laureano, *supra*. Por ello, las determinaciones de hechos probados que hizo el juzgador primario no se deben descartar arbitrariamente, a menos que de la prueba admitida surja que no hay base suficiente para apoyarlas. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000). En las causas de acción de naturaleza criminal, la deferencia ante la apreciación de los foros primarios cede: si hubo prejuicio, parcialidad o pasión o si la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible. Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 DPR 467, 481 (2013), citando a Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 147-148(2009).

Debe entenderse pues, que un tribunal revisor solo podrá intervenir con las conclusiones de hecho del foro primario cuando la apreciación total de la prueba no represente su balance más racional, justiciero y jurídico. Pueblo v. Resto Laureano, *supra*, citando a Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951 (2009); Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez, 125 DPR 702, 714 (1990).

Si bien la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es un asunto de hecho y derecho revisable en apelación, nuestro esquema probatorio está revestido de deferencia a las determinaciones que los juzgadores de primera instancia hacen sobre la prueba testifical. Esto, debido a que dicho foro está en mejor posición de aquilatarla. Pueblo v. Resto Laureano, *supra*. Véase, además, Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 788 (2002), citando a Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 DPR 454 (1988); Pueblo v. De Jesús Mercado, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239 (2011).

Cuando coinciden asuntos sobre suficiencia de prueba y la deferencia en cuanto a la prueba testifical, debe evaluarse si la determinación de credibilidad del juzgador de hechos rebasó los límites de la sana discreción judicial. Pueblo v. Resto Laureano, *supra*. Al entrelazar estos principios, se ha establecido que, aunque las determinaciones de

hecho queden sostenidas por la prueba desfilada, podría revocarse un fallo condenatorio si de un análisis integral de la prueba los foros revisores no quedan convencidos. Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, *supra*, pág. 551.

**-B-**

El Artículo 202 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, dispone que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años toda persona que fraudulentamente con el propósito de defraudar:

- (a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o
- (b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta, del Estado o de un tercero.

Además de la pena antes mencionada, el tribunal podrá imponer la pena de restitución.

**-C-**

La Regla 135 de Procedimiento Criminal autoriza a un tribunal a que, a instancia propia o de un acusado, decrete la absolución perentoria de este en uno o varios cargos cuando, desfilada la prueba, esta resultare insuficiente para sostener una convicción por el cargo o los cargos imputados. 34 LPRA Ap. II, R. 135. La absolución perentoria es pues, la facultad que tiene un tribunal para examinar la suficiencia de la prueba de cargo y decretar, en virtud de dicho examen, la no culpabilidad del acusado. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 DPR 564, 576 (1996).

En cuanto a los juicios por jurado, nuestro sistema procesal adoptó el esquema del derecho común anglosajón en el que el tribunal y el Jurado son llamados a desempeñar funciones distintas e independientes con un fin común. Íd., pág. 577. La responsabilidad del Jurado es evaluar la prueba y determinar si ésta le merece credibilidad, mientras que el tribunal le obliga a decidir cuestiones de admisibilidad de evidencia, competencia de testigos, capacidad pericial y existencia de privilegios. Íd. Ahora bien, al

evaluar una moción de absolución bajo la Regla 135 de Procedimiento Criminal, la suficiencia que el tribunal debe evaluar es un concepto distinto al de credibilidad que compete al Jurado. Este último, consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso. La suficiencia, por su parte, no dispone sobre el valor probatorio o la veracidad de la evidencia, sino que examina el contenido y la existencia de la evidencia, asegurándose que la prueba contenga al menos un mínimo de los requisitos para permitir que el caso pase a manos del Jurado. Íd., págs. 577-578.

### III

Como informamos, en sus dos (2) señalamientos de error el apelante alega que el Ministerio Público no cumplió con la carga probatoria a ser observada en los pleitos de naturaleza criminal, toda vez que no probó más allá de duda razonable cada uno de los elementos de los delitos que le fueron imputados. Sostiene a tales efectos, que un análisis de la prueba desfilada durante el juicio en su contra demuestra que la investigación policiaca fue una superficial y deficiente en la que no se indagó de forma alguna para ampliar o corroborar la información dada por el perjudicado. Así pues, en su recurso afirma que “[a]l no haber ninguna investigación al respecto, podría afirmarse que al día de hoy no existe la certeza sobre si se hicieron o no las gestiones acordadas.” Por esto, sostiene **no podía, ni puede, concluirse en el caso más allá de duda razonable que existió fraude.** (Énfasis nuestro)

Por su parte, el Ministerio Público por voz de la Oficina del Procurador General afirma la corrección de la denegatoria de la absolución perentoria, así como del veredicto de culpabilidad alcanzado por el Jurado. Sobre ello, discute que por virtud del testimonio del Sr. Heriberto Asencio Acosta (señor Asencio o perjudicado), quien tiene conocimiento personal de los hechos imputados, sí quedaron probados cada uno de los elementos

del delito; **incluyendo el fraude**. Particularmente, expone que el delito de fraude imputado al apelante se comete cuando: (i) se induce a una persona (ii) a realizar actos (iii) que afectan sus derechos o intereses patrimoniales. Así pues, argumenta que mediante la prueba desfilada corroboró que el señor Torres, haciéndose pasar por un agente de la Policía de Puerto Rico, le solicitó al señor Asencio un total de \$1,715.00, de los cuales \$1,040.00 eran supuestamente necesarios para las gestiones de las licencias de los carros que este último le encomendó. Igualmente, señala que durante el juicio el señor Asencio declaró que las tablillas que le entregó al apelante para las gestiones nunca le fueron devueltas y que nunca recibió la documentación de los vehículos sobre los que el apelante se comprometió a realizar gestiones por las que le entregó el dinero. Por tanto, afirma que por virtud de este testimonio quedó demostrado exactamente que el apelante indujo al señor Asencio bajo el entendido de que este era una agente de la Policía a entregarle un dinero y que el patrimonio de éste se afectó al no ver resultado de los trámites por los cuales le pagó.

Previo a explicar nuestra decisión, es menester destacar que en nuestra jurisdicción la evidencia directa de un testigo que merezca crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. O sea, que un testimonio al que el juzgador de hechos le adjudica credibilidad es suficiente en derecho para probar que ocurrió un hecho.<sup>4</sup> Dicho esto, tras leer y repasar la transcripción del juicio en su fondo, estimamos que la evidencia vertida por el Ministerio Público por virtud del testimonio del señor Asencio es apta para establecer la responsabilidad penal del apelante, y por consiguiente, que los errores señalados no fueron cometidos.

Como pudimos notar, durante su testimonio, el señor Asencio identificó en sala al apelante como la persona que se personó a su negocio en varias ocasiones, identificándose como agente de la Policía de Puerto

---

<sup>4</sup> Regla 110 (d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 110(d).



Rico.<sup>5</sup> Asimismo, declaró que en las primeras dos visitas le solicitó una donación para un equipo de deporte y que, en la primera de estas, le dio \$100.00 y, en la segunda, \$175.00.<sup>6</sup> Continuó su relato el perjudicado e indicó que en la segunda visita le habló al apelante sobre un problema que tenía con unas licencias de unos vehículos que estaba restaurando y que éste se ofreció a ayudarlo.<sup>7</sup> Según declarado, dos (2) semanas después el apelante visitó el negocio del señor Asencio y le indicó que la ayuda con las licencias le costaría doscientos pesos cada uno, por lo que le entregó \$400.00, entregándole luego \$300.00 adicionales para lo mismo.<sup>8</sup> Posteriormente, el apelante regresó al negocio y le solicitó \$40.00 adicionales, que también le fueron entregados.<sup>9</sup> También le dio \$300.00 en Obras Públicas, donde se encontró con él para hacerle entrega del dinero.<sup>10</sup> Por último, el señor Asencio afirmó que el apelante se quedó con su dinero, que nunca se lo devolvió, ni tampoco las tablillas entregadas.<sup>11</sup>

Ciertamente, lo anterior es evidencia de cada uno de los elementos del delito ya que el testimonio del señor Asencio por sí solo demostró que el apelante indujo al señor Asencio- al presentarse y hacerse pasar como agente de la Policía- a realizar actos-entrega de varias cantidades de dinero en efectivo- que afectan sus derechos o intereses patrimoniales- al no recibir el producto de las gestiones pagadas, ni el dinero devuelto.

No encontramos en la prueba razón alguna por la cual el testimonio del señor Asencio no deba merecer la credibilidad atribuida de forma tal que deba concluirse que lo antes consignado no quedó demostrado. Su testimonio fue uno claro, ausente de contradicciones, y corroborado con el testimonio de los otros dos (2) testigos de cargo: el agente Cuevas y el señor

---

<sup>5</sup> Proyecto de transcripción estipulada de la prueba oral, pág. 90, líneas 2822-2831.

<sup>6</sup> Íd., pág. 91, líneas 2843-2854 y pág. 92, líneas 2873-2896.

<sup>7</sup> Íd., pág. 93, línea 2926 a la pág. 94, línea 2966.

<sup>8</sup> Íd., pág. 95, líneas 2968-2980.

<sup>9</sup> Íd., pág. 96, línea 3001 hasta la pág. 97, línea 3042.

<sup>10</sup> Íd., pág. 99, líneas 3122-3124

<sup>11</sup> Íd., pág. 101, líneas 3161-3172; pág. 102, líneas 3195-3202.

Sosa. De igual forma, consideramos que los argumentos del apelante dirigidos a cuestionar la investigación realizada fueron sopesados por el Jurado contra el resto de la prueba presentada, el que, pese a los mismos, le encontró culpable.

De la transcripción de la prueba oral vertida durante el juicio surge que durante el turno de contrainterrogatorio realizado por la defensa del apelante al agente Cuevas, esta indagó si durante la investigación realizada por el testigo se realizaron gestiones para corroborar si el dinero solicitado por el apelante fue en efecto utilizado para el propósito que este indicó sería. Así pues, inquirió si había confirmado la existencia de equipos de baloncestos que necesitaran uniformes, si el padre del apelante había en efecto fallecido o si las gestiones para resolver el problema con las tablillas de los vehículos se hicieron. Igualmente, le preguntó si “pedir donativos”, “pedir prestado” y “hacer gestoría” era un delito. A todo esto, el agente Cuevas respondió que no.<sup>12</sup> Entiéndase, al contrainterrogar al agente investigador, por medio de las preguntas efectuadas por su defensa el apelante intentó impugnar la credibilidad de la investigación realizada, resaltando que la única prueba obtenida fue el testimonio del perjudicado. Como ya señalamos, el jurado tuvo la oportunidad de asignarle un valor probatorio a la alegada deficiencia en la investigación, y así hecho, emitió veredicto de culpabilidad. No identificamos circunstancia extraordinaria que nos mueva a alterar el valor y la credibilidad adjudicada por el Jurado a la prueba testifical y documental desfilada. Esta, contrario a lo aludido por el señor Torres, demostró la conexión entre el señor Torres y los hechos constitutivos de los delitos imputados.

#### IV

---

<sup>12</sup> Véase, *Proyecto de transcripción estipulada de la prueba oral*, pág. 47, línea 1463 a pág. 57, línea 1775; pág. 59, línea 1846 a la pág. 60, línea 1860; pág. 60, líneas 1880-1887; pág. 61, línea 1914 a la pág. 62, línea 1946.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, **confirmamos** la denegatoria de absolución decretada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, así como el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado en la causa de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones